



# Resolución Ministerial

N° 002-2016-MC

Lima, 06 ENE. 2016

**VISTOS**, la solicitud s/n de fecha 27 de noviembre de 2015 presentado por la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza, y el Informe N° 975-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 31 de diciembre de 2015; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 019/INC de fecha 16 de enero de 2002, se declara monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación el Horno Colonial ubicado en el Camino Inca, Comunidad de San Cristóbal, distrito, provincia y departamento de Huancavelica;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2015, la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 019/INC de fecha 16 de enero de 2002, emitida por el Instituto Nacional de Cultura por haber incurrido en vicio insalvable al contravenir la Constitución Política del Perú, al declarar Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación el Horno Colonial ubicado en el Camino Inca, Comunidad San Cristóbal Distrito, Provincia y Departamento de Huancavelica, el mismo que se encuentra dentro de su propiedad denominado "Qoripaccha";

Que, la administrada menciona el Oficio N° 401-2004-IPA-DRCH de fecha 27 de agosto de 2004, emitido por la Dirección Regional de Cultura Huancavelica, a través del cual señala no contar con información correspondiente al Horno Minero Colonial de Qoripaccha (plano de ubicación, planta, estructura actual, proyección de restauración, de muro de protección, etc), asimismo indica que el referido horno no ha sido mencionado de manera específica en la primera fase de Identificación y Exploración Arqueológica Histórica y Arquitectónica de los Hornos Coloniales de Huancavelica en el Proyecto de Investigación Científica y Tecnológica, a cargo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC;

Que, en función al referido documento emitido por la Dirección Regional de Cultura Huancavelica, la administrada considera no corresponde haber sido declarado Patrimonio Cultural de la Nación el Horno Colonial de Qoripaccha, por cuanto no se realizó ningún estudio de identificación y exploración arqueológica histórica y arquitectónica de los hornos coloniales de Huancavelica;

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece lo siguiente: *"Los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las*



*medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público”;*

Que, el Artículo 4 de la norma acotada establece a la letra lo siguiente: *“La presente Ley regula la propiedad privada de bienes culturales muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y establece las restricciones, limitaciones y obligaciones que dicha propiedad implica, en razón del interés público y de la conservación adecuada del bien”;*

Que, el Artículo 2 establecido en el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece: *“Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado”;*

Que, el artículo 202° establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*“(…) 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.*

*202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*

*202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. (...)”;*

Que, en función a lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral Nacional N° 019/INC la misma que declara monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el Horno Colonial ubicado en el Camino Inca, Comunidad de San Cristóbal, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, en cuestión, fue emitida el 16 de enero de 2002, perdiendo la Administración competencia para pronunciarse al respecto, puesto que el plazo de 1 año para declarar la nulidad de oficio ha sido superado en exceso luego de quedar consentida, al no haberse interpuesto en su oportunidad los recursos impugnativos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, la norma acotada otorga a la Administración una segunda y última opción, al tener la posibilidad de demandar la nulidad de los actos administrativos que emite





# Resolución Ministerial

N° 002-2016-MC

en la vía judicial, sin embargo considerando el año de emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 019/INC (2002) a la fecha, se puede observar que el plazo de 2 años para demandar la nulidad desde que prescribió la facultad en la vía administrativa ha sido superado, agotando así los dos únicos medios que la Administración cuenta para declarar la nulidad de la referida resolución;

Que, se deduce que la administrada interpuso la nulidad de la Resolución Directoral Nacional N° 019/INC de fecha 16 de enero de 2002 de forma extemporánea, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa, puesto que constituye acto firme, así como tampoco la posibilidad de demandar en la vía judicial;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565; el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 y el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada por la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza contra la Resolución Directoral Nacional N° 019/INC de fecha 16 de enero de 2002.

**ARTICULO 2°.-** Notificar la presente Resolución a la señora Virginia Cenzano Del Castillo De Espinoza, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DIANA ALVAREZ-CALDERON  
Ministra de Cultura



